



Resolución No. CSJCOR23-113
Montería, 23 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00088-00 y 23-001-11-01-001-2023-00090-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario(a) Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 09 de febrero de 2023, y repartidos al despacho ponente el 10 de febrero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia - Regional Antioquia, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- 1) Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfredo Antonio Chica Reyes, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2018-00009-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00088-00**).
- 2) Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel De Jesús Martínez, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2017-00038-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00090-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- 1) **Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfredo Antonio Chica Reyes, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2018-00009-00:**

“...Posteriormente el 13/02/2020, se solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que según informó la empresa de mensajería el demandado NO RESIDE en la dirección, según consta en certificado de 13 de septiembre de 2019 y que el demandante desconoce otra dirección de notificaciones.

En fecha 30/07/2021, se reconoció personería jurídica al doctor Cesar Solórzano, para que continuara con el trámite del proceso.

El 31/10/2022, se solicitó ampliación de medidas cautelares, con el fin de seguir activo el proceso. En fechas 11/11/2022 y 19/12/2022, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del Demandado, para continuar con el trámite del proceso. a la fecha TRES AÑOS Y MEDIO después de la solicitud de emplazamiento el juzgado aún no se ha pronunciado sobre el emplazamiento del demandado en consecuencia no se ha podido avanzar con el proceso, Ello más las continuas tardanzas del juzgado han hecho que el proceso avance a un ritmo paquidérmico, amenazando de manera grave la posibilidad de obtener el pago judicial del crédito.

A la fecha el juzgado no se ha pronunciado.

(...)"

2) Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel De Jesús Martínez, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2017-00038-00:

"...Posteriormente el 06/07/2018, se notificó efectivamente al demandado, según consta en certificado de 13 de septiembre de 2019.

En fecha 01/07/2021, se reconoció personería jurídica al doctor Cesar Solórzano, para que continuara con el trámite del proceso.

El 31/10/2022, se solicitó ampliación de medidas cautelares, con el fin de seguir activo el proceso.

En fechas 11/11/2022 y 19/12/2022, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr seguir adelante la ejecución para continuar con el trámite del proceso, pero a la fecha CUATRO AÑOS Y MEDIO DESPUES el juzgado aún no se ha pronunciado sobre la NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE LA PARTE DEMANDADA y NO HA PROFERIDO LA PIEZA PROCESAL PERTINENTE (sentencia) en consecuencia no se ha podido avanzar con el proceso, Ello más las continuas tardanzas del juzgado han hecho que el proceso avance a un ritmo paquidérmico, amenazando de manera grave la posibilidad de obtener el pago judicial del crédito.

A la fecha el juzgado no se ha pronunciado.

(...)"

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ23-58 de 14 de febrero de 2023, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/02/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 16 de febrero de 2023 el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, comunicó lo siguiente:

1) **Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfredo Antonio Chica Reyes, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2018-00009-00:**

“Actuaciones

Cuaderno principal

ACTUACIÓN	FECHA
RADICACIÓN DEMANDA	05/12/2017
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	08/02/2018
AUTO QUE REQUIERE A DTE PARA QUE NOTIFIQUE AD DEMANDADO – 30 DÍAS	24/09/2019
AUTO QUE RECONOCE APODERADO DEMANDANTE	30/07/2021

Cuaderno de medidas cautelares

ACTUACIÓN	FECHA
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	08/02/2018

Frente a lo manifestado por la quejosa **SHANDRA MENDOZA BENITEZ** se tiene que, a la fecha, funge como apoderado demandante, el abogado **CESAR SOLORZANO RIAÑO**. Ahora bien, si bien es cierto que se incorporaron, aparentemente, las notificaciones personales y por aviso, no menos cierto es que, en ningún momento se ha solicitado por ninguno de los apoderados que han fungido como demandantes que se resuelva de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En adición a ello, se tiene que, las solicitudes que han sido presentadas han sido resueltas a través de providencia debidamente notificada por lo que no ha sido negligencia de la judicatura, recordemos que nos encontramos ante una justicia rogada y el demandante no ha tenido la precaución de impulsar el cuaderno principal, solamente se ha limitado a impulsar el cuaderno de medidas cautelares.

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del demandante, se ha ordenado a la secretaría que pase el proceso a Despacho a fin de decidir en derecho lo que corresponda. (se anexa auto)”.

- 2) **Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel De Jesús Martínez, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2017-00038-00:**

“Actuaciones Cuaderno principal

ACTUACIÓN	FECHA
RADICACIÓN DEMANDA	07/02/2017
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/03/2017
AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	12/08/2019
AUTO QUE RECONOCE APODERADO DTE	01/07/2021

Cuaderno de medidas cautelares

ACTUACIÓN	FECHA
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	02/03/2017

Frente a lo manifestado por la quejosa **SHANDRA MENDOZA BENITEZ** se tiene que, a la fecha, funge como apoderado demandante, el abogado **CESAR SOLORZANO RIAÑO**. Ahora bien, si bien es cierto que se incorporaron las notificaciones personales y por aviso, no menos cierto es que, en ningún momento se ha solicitado por ninguno de los apoderados que han fungido como demandantes que se resuelva de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En adición a ello, se tiene que, las solicitudes que han sido presentadas han sido resueltas a través de providencia debidamente notificada por lo que no ha sido negligencia de la judicatura, recordemos que nos encontramos ante una justicia rogada y el demandante no ha tenido la precaución de impulsar el cuaderno principal, solamente se ha limitado a impulsar el cuaderno de medidas cautelares.

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del demandante, se ha ordenado a la secretaría que pase el proceso a Despacho a fin de decidir en derecho lo que corresponda. (se anexa auto).

Concluyo el presente informe indicando al Honorable Magistrado que, para el suscrito es evidente que la quejosa está utilizando la vigilancia judicial administrativa como un mecanismo de presión para impulsar los procesos que sus apoderados tienen a su cargo, pero no se tomaron la molestia, si quiera, de verificar si efectivamente han acudido a la figura de justicia rogada que regula este tipo de procesos.

Para probar la anterior afirmación que se subraya, me permito darle a conocer a la Honorable Magistrada los pantallazos del correo institucional de este Despacho, donde se advierte que falta a la lealtad procesal la quejosa al indicar que ha presentado solicitudes de impulso en las fechas indicadas en su queja, y que el despacho ha hecho caso omiso a las mismas veamos:

(...)

De ahí que, se deba exhortar a la quejosa a que no debe hacer uso de argumentos que son contrarios a la realidad.”

Anexa (2 archivos): Autos del 16 de febrero de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivarlas.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00088-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfredo Antonio Chica Reyes, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2018-00009-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta no ha resuelto las solicitudes de decretar el emplazamiento del demandado (13/02/2020) y de ampliar las medidas cautelares decretadas (31/10/2022), pese a los requerimientos de impulso procesal presentados en 11/11/2022 y 19/12/2022.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, adjuntó al plenario el auto del 16 de febrero de 2023, del cual se extrae lo siguiente de la parte resolutive:

*“**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la parte demandada en la entidad financiera **CITIBANK**.*

*Limítese el embargo a la suma de \$ **14.971.080, oo.***

***SEGUNDO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

TERCERO. Emplazar a ALFREDO ANTONIO CHICA REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 78.705.439, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 08/02/2018 por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

CUATRO. Ordenar a la secretaría del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 16 de febrero de 2023, en el que ordenó el emplazamiento respectivo; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso en referencia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00090-00

Por último, en lo que atañe al proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel De Jesús Martínez, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2017-00038-00, la peticionaria manifiesta que el despacho judicial vigilado no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada el 31/10/2022, pese a los requerimientos de 11/11/2022 y 19/12/2022

El juez de la causa adjuntó a su informe el auto del 16 de febrero de 2023, en el que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **MANUEL DE JESUS MARTINEZ** con C.C. 98.596.100, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte

demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la parte demandada en la entidad financiera CITIBANK.

Limítese el embargo a la suma de \$ 6.744.000, oo.

SÉPTIMO. *Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 16 de febrero de 2023, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, respecto al proceso arriba señalado.

2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	26	0	26	0
Control de Garantías - Ley 1826	2	3	0	5	0
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	12	0	0	1	11

Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	14	0	0	0	14
Primera y única instancia Civil	315	0	0	38	277
Primera y única instancia Civil - Oral	671	89	24	75	661
Única Instancia Familia Escrito	59	0	0	0	59
Única Instancia Familia Oral	11	12	8	0	15
Tutelas	0	26	2	24	0
TOTAL	1.084	156	34	169	1.037

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.037 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023,¹ la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.240
CARGA EFECTIVA	1.037

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiene a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

3. RESUELVE

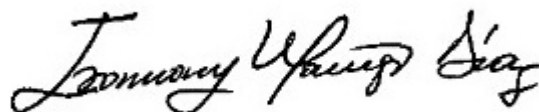
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alfredo Antonio Chica Reyes, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2018-00009-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00088-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel De Jesús Martínez, radicado bajo el N° 23-807-40-89-001-2017-00038-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00090-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMDafac